

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-
133/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: CARLOS
MORENO ROQUE, PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL
TRABAJO Y PARTIDO NUEVA
ALIANZA.

MAGISTRADO PONENTE:
RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA
Y PROYECTISTA:** TERESITA
DE JESÚS SERVÍN LÓPEZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a treinta de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, integrado con motivo de la queja interpuesta por Lizette Thalía Meza Ramírez, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Electoral Municipal de Indaparapeo del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Carlos Moreno Roque, candidato a Presidente Municipal por el citado Ayuntamiento, así como de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, por presuntos actos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral; específicamente por supuesta colocación de propaganda electoral

en equipamiento urbano, que en su concepto, es violatorio a lo dispuesto en el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

I. Denuncia. El veintisiete de mayo de dos mil quince, la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Indaparapeo, del Instituto Electoral de Michoacán, presentó a las veinte horas con dieciséis minutos, en la Oficialía de Partes del citado Instituto, denuncia en contra del ciudadano Carlos Moreno Roque y los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, por la supuesta colocación de propaganda en lugar prohibido.¹

II. Acuerdo de recepción de la denuncia. El tres de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja, la radicó, le otorgó el número de registro **IEM-PES-277/2015**, reconoció la personería del denunciante y le tuvo por señalando domicilio para recibir notificaciones, ordenó diligencias de investigación y autorizó a personal de la Secretaría para diversas actuaciones².

III. Acuerdo de admisión de la denuncia. El catorce de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo del referido instituto, acordó la admisión a trámite del procedimiento, teniendo por ofrecidos los medios de convicción a cargo del denunciante; ordenó el emplazamiento del ciudadano Carlos Moreno Roque y de los

¹Consultable a fojas 9 a 16 de autos.

²Visible a fojas 20 a 22.

Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza; señaló el día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se requirió a la promovente para que señalara domicilio en esta ciudad de Morelia, Michoacán; y se reservó el pronunciamiento de las medidas cautelares.³

IV. Medidas cautelares. El mismo catorce de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán determinó negar las medidas cautelares solicitadas por la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Indaparapeo, del Instituto Electoral de Michoacán, al no colmarse uno de los supuestos necesarios para su otorgamiento, esto es, lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción, en razón de la inexistencia de la propagada denunciada.⁴

V. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de julio del año en curso, a las catorce horas, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que no compareció ninguna de las partes⁵.

No obstante lo anterior, en la audiencia se hizo constar que los representantes suplente y propietario de los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente, presentaron escritos de alegatos y contestación a la denuncia, ofertando pruebas de su parte.

³Acuerdo de admisión visible a fojas 29 a 32 del expediente.

⁴Acuerdo verificable a fojas 38 a la 50 de los autos.

⁵Visible a fojas de la 57 a la 61 del expediente en que se actúa.

VI. Contestación de la denuncia y alegatos. Mediante escritos presentados el veinticuatro de julio de dos mil quince en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, a través de sus representantes, dieron contestación a la denuncia planteada en su contra y presentaron alegatos.⁶

VII. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. El veinticinco de julio de dos mil quince, mediante oficio IEM-SE-6152/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió al Tribunal Electoral del Estado el expediente del Procedimiento Especial Sancionador **IEM-PES-277/2015**, anexando el correspondiente informe circunstanciado, previsto en el artículo 260, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.⁷

SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador y acuerdo de reserva. En la misma fecha, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-277/2015.

Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-133/2015** y determinó que al no tener relación con algún Juicio de Inconformidad, se reservaba temporalmente para su sustanciación y resolución⁸ en cumplimiento al *“ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN POR*

⁶Escritos agregados a fojas 62 a la 68.

⁷Visible a foja 01 del sumario.

⁸ Visible a fojas 70 y 71.

EL QUE SE DETERMINA RESERVAR TEMPORALMENTE LA RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES QUE NO TENGAN RELACIÓN CON ALGÚN JUICIO DE INCONFORMIDAD, ASÍ COMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO GUARDEN RELACIÓN CON LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015. ⁹”

TERCERO. Turno a ponencia. Por auto de veintidós de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó turnar el expediente TEEM-PES-133/2015 a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado¹⁰.

CUARTO. Radicación del expediente y requerimiento. Mediante proveído de veintitrés de septiembre de la presente anualidad,¹¹ el Magistrado ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos; asimismo, ordenó radicar el expediente y realizar un requerimiento a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal; a efecto de que informe a esta Ponencia, si en los archivos de este órgano jurisdiccional obran antecedentes de resoluciones declaradas firmes en el presente proceso electoral, en las que se sancione al ciudadano Carlos Moreno Roque, por la comisión de faltas que contravengan la normativa electoral.

⁹ Visible a fojas 72 a la 77.

¹⁰ Fojas 88 y 89 del expediente en que se actúa.

¹¹ Localizable a fojas 83 a la 86 del expediente.

QUINTO. Cumplimiento de requerimiento y cierre de instrucción. Mediante auto de treinta de septiembre del año en curso, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional; y al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción.¹²

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, previstas en el artículo 254, inciso b), del mismo ordenamiento, y que a decir de denunciante, acontecieron durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2014-2015 que se celebró en esta entidad.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El denunciado Partido de la Revolución Democrática, en el escrito de contestación de queja, señala que la narración de los hechos resulta frívola al no encuadrar en los supuestos jurídicos pretendidos por la quejosa, por lo que este Tribunal Electoral estudiara la causal de improcedencia prevista en el artículo 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente en que el escrito de denuncia resulta evidentemente **frívolo**.

¹²Consultable a foja 121 de autos.

Ahora, dicha causal de improcedencia relativa a la frivolidad en el procedimiento administrativo, se **desestima**, como se explica a continuación.

Primeramente, cabe señalar que en cuanto a dicha causal, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³; 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán,¹⁴ se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.

¹³**Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...
2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:
 - ... e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:
 - I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
 - II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
 - III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
 - IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

¹⁴**Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

- ... V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: ...b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,

Artículo 257... La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... d) La denuncia sea evidentemente frívola.

2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el caso particular, de una revisión al escrito de la denuncia se advierte que la quejosa señala como hecho denunciado la fijación de propaganda electoral en lugar prohibido al considerarse equipamiento urbano; hecho que le atribuye a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza y de su candidato a la presidencia municipal de Indaparapeo, Michoacán, Carlos Moreno Roque.

En relación a ello, y para acreditar su dicho presentó la certificación respecto de la existencia de propaganda denunciada, levantada el seis de mayo de dos mil quince, por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Indaparapeo, del Instituto Electoral de Michoacán.

De igual forma, expresó que con ello se violentaba la normativa electoral, y para tal efecto, como ya se dijo, aportó el medio de convicción que estimó pertinente.

Por tanto, se concluye que no se actualiza la causal invocada.

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundados o no para alcanzar los extremos pretendidos, ya que ello será materia de análisis del fondo del asunto que lleve a cabo este Tribunal.

En consecuencia, no le asiste la razón al denunciado Partido de la Revolución Democrática, respecto a que la queja es frívola, por lo que, dicha causal de improcedencia debe desestimarse.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, en el caso concreto del procedimiento especial sancionador, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**¹⁵

TERCERO. Requisitos de la denuncia. El Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado.

CUARTO. Hechos denunciados y defensas:

¹⁵Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366.

I. Hechos denunciados. De lo expresado por la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Indaparapeo, Michoacán; se advierte sustancialmente lo siguiente:

- Que de manera ilegal el Partido de la Revolución Democrática colocó propaganda electoral de su candidato a la presidencia municipal de Indaparapeo, Michoacán, el ciudadano Carlos Moreno Roque en un lugar prohibido, esto es, al estar sostenida de un poste de teléfono.
- Que tal circunstancia se advierte de la certificación levantada el seis de mayo de dos mil quince, por la Secretaria del Comité Municipal de Indaparapeo, Michoacán.

II. Excepciones y defensas de los denunciados. Las partes denunciadas mediante sus escritos de contestación a la denuncia y en la audiencia de pruebas y alegatos, hacen valer las siguientes:

Partido de la Revolución Democrática.

1. Que los hechos expuestos en la denuncia no violentaron ninguna prohibición de la legislación electoral, ni de la constitución, pues, en su concepto, los actos que se mencionan se realizaron en apego a la normatividad electoral.
2. Que objeta todos y cada uno de los elementos de la denuncia.
3. Que es falso lo argumentado por la quejosa, respecto de la *culpa in vigilando* que pretende atribuirle al Partido de la

Revolución Democrática, toda vez que este ha cumplido con su obligación de conducirse dentro de los cauces legales, respetando en todo momento las obligaciones que tiene como partido político.

Partido Nueva Alianza

1. Que la propaganda denunciada corresponde al Partido de la Revolución Democrática, no así al Partido Nueva Alianza, dado que aún y cuando el ciudadano Carlos Moreno Roque es candidato en común, en dicha lona sólo se aprecia el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.
2. Que en caso de que se determinara alguna sanción en el presente Procedimiento Especial Sancionador, esta se dicte en proporción a las prerrogativas que recibe cada partido que participa en la candidatura común.

Por lo que ve al ciudadano **Carlos Moreno Roque** y el **Partido del Trabajo**, se precisa que no hay excepciones y defensas de su parte, toda vez que de autos se advierte que no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, ni presentaron escritos de contestación o alegatos.

QUINTO. Litis. Señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, así como las defensas planteadas por los denunciados, los puntos de contienda sobre los que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo constituyen el determinar:

- Si con la propaganda electoral denunciada alusiva al ciudadano Carlos Moreno Roque como candidato a Presidente Municipal de Indaparapeo, Michoacán, por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, se contraviene lo establecido por el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. Medios de convicción y hecho acreditado. Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el procedimiento especial sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior significa que al Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 246 y 250 del Código Electoral del Estado, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.¹⁶

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, debe, en primer lugar, verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas

¹⁶ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial -en el expediente SUP-RAP-17/2006-, son de procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza **preponderantemente dispositiva**; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,¹⁷ así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la

¹⁷ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.¹⁸

De igual forma se atiende lo dispuesto por el artículo 243 del Código Electoral del Estado, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Una vez hechas tales precisiones, las pruebas que obran en el sumario y sobre las que versará el estudio de fondo en relación con los hechos denunciados, son las que a continuación se describen.

I. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

- 1. Documental Pública**, consistente en la certificación de la existencia y ubicación sobre propaganda electoral en un poste de cableado telefónico situado frente al domicilio ubicado en la calle Colegio San Nicolás, 20, Colonia Miguel Hidalgo, del Municipio de Indaparapeo, Michoacán, realizada el seis de mayo del año en curso por la ciudadana María Xóchitl Bucio Andrade, Secretaria del Comité Municipal Electoral de Indaparapeo, del Instituto Electoral de Michoacán¹⁹.

II. Diligencias y constancias ordenadas por el Instituto Electoral de Michoacán.

¹⁸ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

¹⁹ Consultable a fojas 18 y 19 del expediente.

1. **Documental pública.** Consistente en la certificación de ubicación y permanencia de propaganda electoral en un poste perteneciente a infraestructura de cableado telefónico en el domicilio ubicado en la calle Colegio San Nicolás, 20, Colonia Miguel Hidalgo, en el Municipio de Indaparapeo, Michoacán, realizada el cinco de junio del año en curso por la ciudadana María Xóchitl Bucio Andrade, Secretaria del Comité Municipal Electoral de Indaparapeo, del Instituto Electoral de Michoacán²⁰.
2. **Documental pública.** Consistente en la cédula para integrar la planilla del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán; en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

III. Pruebas ofrecidas por los denunciados.

Partido de la Revolución Democrática

1. **Prueba instrumental de actuaciones**, que hace consistir en *“todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento.”*
2. **Prueba presuncional legal y humana**, en todo lo que favorezca a la parte que representa.

Partido Nueva Alianza

1. **Documental pública.** Consistente en la certificación de ubicación y permanencia de propaganda electoral en un poste perteneciente a infraestructura de cableado telefónico en el domicilio ubicado en la calle Colegio San Nicolás, 20,

²⁰Consultable a fojas 24 y 25 del sumario.

Colonia Miguel Hidalgo, en el Municipio de Indaparapeo, Michoacán, realizada el cinco de junio del año en curso por la ciudadana María Xóchitl Bucio Andrade, Secretaria del Comité Municipal Electoral de Indaparapeo, del Instituto Electoral de Michoacán; probanza que hace suya al obrar en autos.

2. **Prueba presuncional legal y humana**, que oferta *“con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente”*.
3. **Prueba instrumental de actuaciones**, que hace consistir en *“todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés de nuestro partido”*.

IV. Objeción de pruebas. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el denunciado, Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, en su escrito de contestación de la denuncia y alegatos, señala que objeta en cuanto al alcance y valor probatorio las pruebas ofrecidas por el denunciante.

Este tribunal considera que debe **desestimarse** el planteamiento de la parte señalada, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, para lo cual, deberán indicar el aspecto que no se reconoce o por qué no puede ser valorada positivamente por la autoridad.

De esa manera, si el denunciado, por conducto de su autorizado, se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción

ofrecidos por el Partido Revolucionario Institucional, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.²¹ Además de que no obstante la objeción, a quien corresponde determinar el valor probatorio es al órgano jurisdiccional atendiendo a su arbitrio judicial, expresando las razones que justifiquen la conclusión que se adopte.²²

V. Valoración de las pruebas y hecho acreditado. De los medios de convicción que obran en el expediente, las documentales públicas, atendiendo al numeral 259, párrafo noveno, del código comicial local, en lo individual y aisladamente alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionario facultado para ello dentro del ámbito de su competencia.

Ello se considera así, dado que genera convicción sobre la veracidad de los hechos materia del presente procedimiento, al derivar de la concatenación de las pruebas públicas consistentes en las actas de verificación de existencia de propaganda electoral, en el sentido de que con ellas se demuestra que el seis de mayo de dos mil quince se encontraba colocada propaganda en equipamiento urbano, además de que no fue un hecho controvertido por los denunciados Partido de la Revolución Democrática y Partido Nueva Alianza.

En consecuencia, los medios de convicción que valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la

²¹ Criterio similar fue sostenido en el expediente TEEM-PES-033/2015.

²²Al respecto, cobra aplicación por analogía, la jurisprudencia I.3o.C. J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada: **“DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD”**.

sana crítica, así como a los principios rectores de la función jurisdiccional y con fundamento en el artículo el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del numeral 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, generan convicción en cuanto a que:

1. Que el ciudadano Carlos Moreno Roque, fue candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán de Ocampo, para contender en las elecciones del pasado siete de junio de dos mil quince, postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.
2. La existencia de propaganda electoral colocada en equipamiento urbano a saber, en un poste de madera de la empresa Teléfonos de México, afuera del domicilio ubicado en la calle Colegio San Nicolás, 20, de la Colonia Miguel Hidalgo, en la ciudad de Indaparapeo, Michoacán.
3. Que la propaganda denunciada corresponde a una lona a favor del candidato a Presidente Municipal de Indaparapeo, Michoacán por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, sostenida de un poste de teléfono, en la ciudad de Indaparapeo, Michoacán.
4. Que al cinco de junio de dos mil quince, ya no se encontraba la propaganda denunciada.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Con la finalidad de determinar si el ciudadano Carlos Moreno Roque y los Partidos de la Revolución

Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza con la colocación de propaganda electoral consistente en una lona sostenida de un poste de cableado telefónico, afuera del domicilio ubicado en la calle Colegio de San Nicolás, 20 de la Colonia Miguel Hidalgo en Indaparapeo, Michoacán, incurren en responsabilidad, este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con el hecho denunciado se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y*
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.*

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 169.

[...]:

“...La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas...”

“Artículo 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos, General y electorales de comités distritales y municipales, previo convenio y con autorización de las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que las leyes dispongan. Para la distribución de los espacios se considerará a las coaliciones y a los partidos políticos que registren candidatos comunes, como uno solo;

II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV. **No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano**, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;

V. En la elaboración de la propaganda se utilizará material reciclable;

VI. La propaganda sonora se ajustará a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido;

VII. Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral de comité

municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión;

VIII. Los ayuntamientos podrán retirar la propaganda de los partidos políticos, precandidatos y candidatos que se encuentren en los lugares prohibidos por este artículo, previa autorización del consejo electoral de comité municipal, independientemente de las sanciones que pudieren corresponder a los responsables de su colocación;

IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto; (...)"

Ley General de Asentamientos Humanos.

Artículo 2. *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

X. Equipamiento urbano: *el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas..."*

Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo:

Artículo 274. *Para los efectos de este libro se entenderá por:*

(...)

XXIII. Equipamiento Urbano: *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa; tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo. Considerando su cobertura se clasifican en vecinal, barrial, distrital y regional;*

Acuerdo CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán:

"(...)

QUINTO. *Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas*

que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

SEXTO. Se entiende por:

(...)

V. Equipamiento urbano. El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa, tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

(...)

OCTAVO. Que con base en las disposiciones citadas, particularmente por lo que se refiere a las atribuciones que el Congreso General tiene de vigilar el cumplimiento de la legislación de la materia, en el caso concreto de que la propaganda electoral de candidatos de los partidos políticos, así como la de los candidatos independientes, sea colocada en los lugares prohibidos expresamente en la ley, y tomando en cuenta que las autoridades estatales y municipales están obligadas a prestar apoyo y colaboración al Instituto, se considera pertinente se acuerde solicitar la coadyuvancia de los ayuntamientos del Estado para que, en su caso, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre ubicada en los lugares prohibidos, a partir de la comunicación que les sea enviada y durante todo el proceso electoral.

Sin que para el caso anterior se actualice lo establecido en el artículo 171 fracción VII del Código Electoral del Estado, que señala la posibilidad de colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral del comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión.

(...)

NOVENO. Que lo anterior, se considera una medida adecuada, para hacer efectiva la disposición legal tendente a preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos, o candidatos aprovechan espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

***DÉCIMO.** Que los espacios señalados en el presente acuerdo, tienen como fin brindar certeza a los partidos políticos y candidatos independientes registrados en la colocación de la propaganda electoral, así como desarrollar de forma expresa los que el numeral 171 del Código de la materia enuncia como restringidos en la colocación de la misma, señalados en el Considerando Sexto del presente Acuerdo, garantizando con ello que no se limite su colocación en lugares que si están permitidos.”*

De los numerales anteriormente transcritos, que constituyen la regulación sobre el tema que nos ocupa, este órgano jurisdiccional arriba a las siguientes conclusiones:

1. Que la ley concede a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, el derecho de difundir propaganda a través de diversos medios; debiendo ajustarse los mencionados actores políticos a las reglas establecidas por el código de la materia, para la colocación y exhibición de tal propaganda; así como al Acuerdo que para cada proceso electoral emite la autoridad administrativa electoral, respecto de la propaganda.
2. Que los partidos, coaliciones y candidatos, tienen límites en relación con la propaganda de sus campañas, como lo es, el no colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas, en señalamientos de tránsito y en los edificios públicos.
3. Que de conformidad con lo establecido en el considerando noveno del Acuerdo **CG-60/2015** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la disposición legal que prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento urbano, tiende a preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de

equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Ahora, esta autoridad considera que para se configure una vulneración a la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado, deben colmarse los siguientes elementos:

- a) Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal);
- b) Que la colocación de propaganda lo sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento urbano (elemento material);y,
- c) Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

En la especie, esta autoridad jurisdiccional **estima que le asiste la razón al partido denunciante**, en atención a que se colman los tres elementos referidos con antelación, como a continuación se explica.

1. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal). Tal y como se señaló en el apartado relativo a los medios de convicción que obran en el expediente, se encuentra acreditada la colocación de una lona sostenida de un poste de cableado telefónico, en la calle Colegio San Nicolás, específicamente afuera de la casa marcada con el número 20, de la Colonia Miguel Hidalgo, en Indaparapeo, Michoacán.

Del contenido de la propaganda denunciada, este Tribunal advierte que se colman los requisitos que integran la propaganda electoral regulados por el artículo 169, del Código Electoral del Estado, en virtud de que es propaganda alusiva a la imagen de Carlos Moreno Roque y la leyenda “UN NUEVO COMIENZO”.

2. Que la colocación de propaganda sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento urbano (elemento material). Al respecto este órgano colegiado considera que la propaganda electoral denunciada, consistente en una lona se encuentra colocada en un lugar prohibido, al estar sostenida de un poste perteneciente a infraestructura de cableado telefónico que forma parte del equipamiento urbano.

Lo anterior es así, en razón de que se encuentra regulado por los artículos 250, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que los partidos políticos y candidatos no podrán colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, entendiéndose por este²³, el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa; tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

²³De conformidad al numeral 274 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

En igual sentido, la tesis 014/08 sostenida por este órgano jurisdiccional, con el rubro: “**EQUIPAMIENTO URBANO. CONCEPTO DE.**”²⁴, establece que el equipamiento urbano debe entenderse el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, por ejemplo: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, **postes y cableados**; banquetas, camellones y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; **alumbrado público, postes, faroles**; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura, entre otros.

Por lo anterior, es claro que los postes pertenecientes a la infraestructura de cableado telefónico, forman parte del equipamiento urbano al prestar un servicio a la ciudadanía y consecuentemente, se encuentra prohibido colocar propaganda electoral en los mismos.

A continuación, se inserta la imagen de la propaganda electoral fijada en el poste denunciado, a fin de observar gráficamente la colocación de la misma.

²⁴ Consultable en: http://www.teemichoacan.org/teemichw/wp-content/uploads/2010/10/P4014_08.pdf



Como se aprecia de la imagen, la colocación de la propaganda está sostenida de un poste de madera de la empresa Teléfonos de México, tal y como se desprende de la certificación de seis de mayo de dos mil quince, levantada por María Xóchitl Bucio Andrade, Secretaria del Comité Municipal Electoral de Indaparapeo, Michoacán, en la que se hizo constar que en el domicilio Calle Colegio San Nicolás, 20, de la Colonia Miguel Hidalgo, se encontró una lona del candidato del partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal, sujeta de una escalera situada dentro del domicilio, así como de un poste de cableado telefónico.

Por otra parte, la Superior del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-20/2011, consideró que restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del *equipamiento urbano*, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados -es decir, no están diseñados para la exhibición de propaganda- así como que con la propaganda

respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

3. Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

De las constancias ya analizadas en el capítulo relativo a la valoración de las pruebas, se desprende que la propaganda electoral estuvo colocada el seis de mayo de dos mil quince; y que el cinco de junio del mismo año, ya no se encontraba.

Por tanto, se satisface el elemento temporal, ya que se acredita que la colocación de propaganda se efectuó durante el periodo de las campañas electorales, pues de conformidad con el calendario relativo al proceso electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán²⁵, las campañas para candidatos de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se desarrollaron del veinte de abril al tres de junio del año en curso.

En conclusión, al quedar colmados cada uno de los elementos estudiados, esto es, al tenerse por acreditado que la lona, motivo de la denuncia corresponde a propaganda electoral del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza para el Proceso Electoral 2014-2015 y que la misma se colocó en un poste de teléfono, el cual es un lugar prohibido, esto es en equipamiento urbano, además de que tal

²⁵ Consultable en <http://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/calendario-para-el-proceso-ordinario-2014-2015>.

conducta se realizó en el periodo de campañas, este Tribunal considera que el ciudadano Carlos Moreno Roque, vulneró la fracción IV, del artículo 171 del Código Electoral de Estado.

OCTAVO. Responsabilidad de los denunciados respecto a la propaganda. Por otra parte, se estima que contrario a lo manifestado por el partido quejoso, los Partidos del Trabajo y Nueva Alianza no son responsables por *culpa in vigilando*, como a continuación se precisará.

Al respecto, es conveniente señalar que el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 87, inciso a), establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y las de sus militantes a los principios del estado democrático, ahora, el alcance de tal disposición debe entenderse en términos de la tesis **XXXIV/2004**, de la Sala Superior, del rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, como extensiva a los actos, inclusive de terceros, de tal manera que dicha disposición comprende el deber de cuidado de los partidos políticos respecto de los actos de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, precandidatos y candidatos que postulan, o terceros.²⁶

²⁶Siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado.

Ahora, ha sido criterio de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente registrado con clave **ST-JRC-016/2010**, en relación a la *culpa in vigilando*, que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.
2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Así, en la especie se estima que el primero de los elementos **no se actualiza**, en virtud de que si bien es cierto, es un hecho notorio, en términos del artículo 21 de la ley adjetiva de la materia, el que existía a la fecha de la colocación de la propaganda denunciada, un vínculo especial entre los institutos políticos que postularon a Carlos Moreno Roque como candidato a la Presidencia Municipal de Indaparapeo, Michoacán, también lo es que este órgano colegiado estima que los Partidos del Trabajo y Nueva Alianza, no son responsables por *culpa invigilando* de dicha propaganda, toda vez que, tal y como se desprende de la publicidad denunciada, de éste no se aprecia que contenga el logo que les identifica, consecuentemente, su exhibición en un poste de cableado telefónico en Indaparapeo, Michoacán, **no les acarrea beneficio alguno**.

En ese sentido, asiste la razón al Partido Nueva Alianza al manifestar, mediante escrito de Alegatos y ofrecimiento de pruebas, que la propaganda denunciada no corresponde a ese ente político; pues como se ha visto, efectivamente ésta no contiene el logo de la fuerza política; en consecuencia, no le era exigible una medida de deslinde de la misma.

Por otra parte, en virtud de no configurarse el primero de los elementos en estudio, se estima innecesario abordar el análisis relativo a que los partidos políticos tuvieran oportunamente conocimiento de la conducta irregular o estuvieran en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella, pues ello a ningún fin práctico conduciría.

Bajo lo razonado, se estima que los Partidos del Trabajo y Nueva Alianza, no faltaron a su deber de garantes respecto a la propaganda denunciada, al no verse beneficiados en modo alguno con su colocación en lugares prohibidos.

Por otro lado, el ciudadano **Carlos Moreno Roque** sí es responsable de la comisión de la falta, en virtud de que el código sustantivo de la materia, establece en sus numerales 229, fracción III y 230, fracción III, inciso f), que los candidatos son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en ese código, aunado a que éste es el principal beneficiado de la propaganda.

Por lo expuesto, queda acreditada la falta en referencia, consistente en la indebida colocación de propaganda electoral en un poste perteneciente a la estructura de cableado telefónico, así

como la responsabilidad únicamente por lo que ve a Carlos Moreno Roque y al Partido de la Revolución Democrática.

NOVENO. CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

El artículo 244 del código comicial establece:

“...Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁷ estableció que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas**, que se consideraran

²⁷Expediente SUP-RAP-85/2006.

demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron;
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41, de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera

que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Asimismo el referido órgano jurisdiccional federal, al resolver el expediente SUP-RAP-05/2010, estableció que para la individualización de la sanción, también se debe considerar el comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

Calificación de la falta	1. Tipo de infracción (acción u omisión).
	2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	3. La comisión intencional o culposa de la falta.
	4. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	5. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
	7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
Individualización de la sanción	1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

	4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	5. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

RESPONSABILIDAD DEL CIUDADANO CARLOS MORENO ROQUE:

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

1. Tipo de infracción (acción u omisión). En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida al ciudadano denunciado, se considera de acción, puesto que al colocarse propaganda electoral en equipamiento urbano a través de una lona sostenida de un poste de cableado telefónico situado afuera del domicilio ubicado en la calle Colegio de San Nicolás número 20, de la Colonia Miguel Hidalgo en Indaparapeo, Michoacán, es resultado del incumplimiento a una obligación de “no hacer” consagrada por el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. El denunciado fijó propaganda electoral de su campaña a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, en un poste de cableado telefónico, que constituye equipamiento urbano, lo cual contraviene lo establecido en la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Tiempo. Se encuentra acreditado por medio del acta de verificación realizada por la funcionaria adscrita al Instituto Electoral de Michoacán, que la propaganda electoral permaneció fija el seis de mayo de dos mil quince, fecha que coincide con la temporalidad en la que se desarrollan las campañas de candidatos a presidentes de los municipios en el Estado de Michoacán.

Lugar. La propaganda electoral se sostuvo de un poste de cableado telefónico, en la calle Colegio San Nicolás, de la colonia Miguel Hidalgo, de la ciudad de Indaparapeo, Michoacán, específicamente, afuera de la casa marcada con el número 20.

3. La comisión intencional o culposa de la falta.

En primer término, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para atribuir una conducta de tipo dolosa,²⁸ la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, por lo que en la especie, no existen elementos objetivos que revelen que el denunciado, colocó la propaganda electoral en lugares prohibidos por la normatividad de

²⁸Expediente SUP-RAP-231/2009.

manera premeditada, por tanto, se considera que su actuar fue **culposo**.

4. Las condiciones externas y medios de ejecución. De las constancias que obran en el expediente se acredita que el medio de ejecutar la conducta ilícita acreditada en autos (colocación de propaganda en lugar prohibido), lo fue a través de la difusión de propaganda publicitada en equipamiento urbano, particularmente en una lona sostenida en un poste de cableado telefónico de la ciudad de Indaparapeo, Michoacán.

5. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó. Se considera que la norma vulnerada, lo es el artículo el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, normatividad que prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento urbano, con el objeto de evitar la contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, de servicios y naturales; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Además, respecto a la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del *equipamiento urbano*, la Sala Superior consideró en el expediente **SUP-JRC-20/2011**, que consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o

constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

6. La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas. A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas** cometidas por el denunciado, pues como se acreditó en el estudio de fondo con la conducta desplegada, el candidato incurrió en la comisión de una sola infracción, al fijar propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación electoral.

7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido. La autoridad administrativa electoral, acreditó que el cinco de junio del año en curso ya no se encontraba la propaganda denunciada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad). La falta se califica como **leve**, ello tomando en consideración que la propaganda electoral se colocó en un poste perteneciente a infraestructura de cableado telefónico; la naturaleza de la acción fue culposa; no existió una pluralidad de faltas; el medio de ejecución y conducta fueron desplegadas en una sola modalidad, fijación de propaganda en equipamiento urbano.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. Se considera que el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, protege el principio de equidad, al evitar

que se coloque propaganda en equipamiento urbano, incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones. Al respecto, el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: ***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”*** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- a. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- c. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Respecto del tercero de los elementos enlistados, relativo a la firmeza de la resolución mediante la cual se sancionó al infractor,

se considera que siguiendo el análisis que realizó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la figura de reincidencia en el procedimiento administrativo de conformidad con la doctrina contemporánea, dentro de la sentencia SUP-RAP-215-2015, se señaló que: ***“que el infractor haya sido sancionado por resolución administrativa firme, la cual debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción”***.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues del informe allegado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal²⁹, por lo que ve al ciudadano Carlos Moreno Roque no se encontró registro alguno relativo a que el Pleno de este Tribunal haya emitido sentencia en la que se sancione al citado ciudadano.

4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones: Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, **no existió un beneficio o lucro** para el candidato denunciado, tampoco que con el resultado de su conducta, se hubiere causado un perjuicio o daño económico al partido promovente de la queja.

Al respecto, le es aplicable la Tesis XL/2013, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de

²⁹Visible a foja 99 de autos.

Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta del denunciado (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.
- Se acreditó la colocación de propaganda electoral fijada en un poste perteneciente a infraestructura de cableado telefónico que constituye parte del equipamiento urbano de la ciudad de Indaparapeo, Michoacán.
- No existió pluralidad de faltas y el medio de ejecución se realizó en una sola modalidad.
- El denunciado actuó para retirar la propaganda electoral motivo de la denuncia.

Bajo este contexto, la infracción cometida por el multireferido candidato, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron los hechos denunciados, en las que se acreditó que no existe reincidencia, ni dolo por parte del denunciado la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, inciso c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una **amonestación pública**.

Finalmente, la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral; en consecuencia la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo señalado, tiene sustento en la tesis **XXVIII/2003**,³⁰ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de*

³⁰ Consultable en las páginas 1794 y 1795, Tesis Volumen 2, Tomo II de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

5. Las condiciones económicas del infractor. Sobre este particular, al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas del denunciado.

RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Este órgano jurisdiccional, estima que la responsabilidad que se advierte por parte del partido político denunciado, se ubica dentro de la llamada **culpa in vigilando**.

Lo anterior es así, porque como se verá más adelante, la responsabilidad del órgano partidista deviene precisamente de faltar a su deber de garante, toda vez que no tuvo el cuidado y vigilancia del actuar de su candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán pues en la especie, se encuentra acreditado que se fijó propaganda electoral en lugar prohibido por la normativa electoral, esto es en equipamiento urbano.

Es decir, la existencia de responsabilidad bajo la figura de **culpa in vigilando** no se requiere prueba de responsabilidad directa, ni acreditación fehaciente del conocimiento del acto irregular, sino que basta con demostrar que objetivamente los partidos políticos estuvieron en aptitud de conocerlo y que de evitarlo le hubiere beneficiado.

Asimismo, debe señalarse que el legislador ordinario previó en el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado, una responsabilidad indirecta, la cual es un deber que es atribuida aún y cuando un partido político no intervenga por sí en la comisión de una infracción, sino que es imputada en virtud de un incumplimiento a un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma. Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXXIV/2004, cuyo rubro dice: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”**³¹

En esa línea argumentativa, tenemos que con respecto a este tipo de responsabilidad indirecta, nuestro máximo Tribunal en la materia electoral,³² se pronunció en el sentido de que cuando el partido político no realice las acciones de prevención necesarias para deslindarse será responsable, deslinde que no ocurrió por el denunciado.

Cabe precisar que en relación al tema en estudio, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSD-87/2015 y SRE-PSD-78/2015 Acumulados, se pronunció en el mismo sentido.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

³¹Localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

³² Expediente SUP-RAP-018/2003.

1. Tipo de infracción (acción u omisión). La conducta del Partido de la Revolución Democrática se considera de omisión, al incurrir en el incumplimiento a su deber de garante que le impone el artículo 87, inciso a) del Código Electoral del Estado de Michoacán, en razón de que toleró conductas que irrumpen la legislación Electoral de Michoacán, al permitir que el ciudadano Carlos Moreno Roque, fijara propaganda electoral, relativa a su candidatura a la Presidencia Municipal de Indaparapeo, Michoacán, en lugares considerados como equipamiento urbano.

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. Se encuentra acreditada la irregularidad consistente en la *culpa in vigilando* por el Partido de la Revolución Democrática, en relación a que toleró la conducta relativa a la fijación de la propaganda electoral relativa al candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán postulado, entre otros, por el citado instituto político en un poste de cableado telefónico, que constituye equipamiento urbano, lo cual contraviene lo establecido en la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Tiempo. Se encuentra acreditado por medio del acta de verificación realizada por el funcionario adscrito al Instituto Electoral de Michoacán, que la propaganda electoral estuvo fijada el seis de mayo del año en curso, fecha que coincide con la temporalidad en la que se desarrollan las campañas de candidatos a presidentes de los municipios en el Estado de Michoacán.

Lugar. La propaganda electoral se fijó en un poste perteneciente a la infraestructura del cableado telefónico, en la calle Colegio San

Nicolás de la Colonia Miguel Hidalgo, específicamente, afuera de la casa marcada con el número 20, en Indaparapeo, Michoacán.

3. La comisión intencional o culposa de la falta. En el caso particular, al igual que al candidato denunciado, este órgano colegiado considera que no se puede aseverar que el Partido de la Revolución Democrática, hubiese ocultado o tratado de vulnerar la normativa electoral de manera intencional, pues se considera que se trató de falta de cuidado y vigilancia de su candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, por tanto, la falta es de carácter **culposo**.

4. Las condiciones externas y medios de ejecución. Como se señaló con anterioridad, los medios de ejecución se dieron a través de la difusión de propaganda publicitada en equipamiento urbano, esto es, una lona sostenida de un poste que constituye la infraestructura del cableado telefónico, de la ciudad de Indaparapeo, Michoacán.

5. La trascendencia de la norma transgredida y su valor jurídico tutelado que se afectó. Esta autoridad considera que se vulneró el artículo 87, inciso a), del Código Electoral de Michoacán, que obliga a los partidos políticos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; disposición que el Partido de la Revolución Democrática incumplió al no realizar acciones tendentes a inhibir que Carlos Moreno Roque, colocara propaganda electoral en equipamiento urbano.

6. La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas.

Se considera que **no existe pluralidad de faltas** cometidas por Partido de la Revolución Democrática, en razón de que con la conducta desplegada por su militante, se incurrió en la comisión de una sola infracción, al fijar propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación electoral.

7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Al respecto este órgano jurisdiccional, considera que el Partido de la Revolución Democrática, cumplió con el retiro la propaganda denunciada, toda vez, que como ya se dijo, el cinco de junio del año en curso la Secretaria del Comité Electoral de Indaparapeo, del Instituto Electoral de Michoacán, levantó certificación respecto de que a la fecha no existía la propaganda denunciada, correspondiente a una lona sostenida de un poste perteneciente a cableado telefónico, afuera del domicilio ubicado en la calle Colegio San Nicolás, 20, de la Colonia Miguel Hidalgo, en la ciudad de Indaparapeo, Michoacán.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).**

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, se califica como **leve**, lo anterior es así, en virtud de que no se acreditó un dolo en el actuar del referido instituto político sino una falta a su deber de cuidado en el actuar de su candidato.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El incumplimiento a un deber de vigilancia por no efectuar acciones necesarias para prevenir una conducta que contraviniera la

normatividad electoral al colocar propaganda en lugares prohibidos, al considerarse equipamiento urbano.

3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones. Este órgano colegiado considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues si bien es cierto que del informe allegado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal³³, se advierte la existencia de una resolución en la que se sancionó al citado partido político por *culpa in vigilando*, en el presente proceso electoral, también se advierte que la conducta es diversa –actos anticipados de campaña-, a la que en el presente expediente se analiza, esto es, por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones: Al respecto se considera que la falta acreditada no es de índole patrimonial, por tanto, no existió un beneficio o lucro para el Partido de la Revolución Democrática, ni tampoco un daño económico al mismo.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano colegiado considera que del estudio de la infracción cometida se advierte lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta del Partido de la Revolución Democrática (atenuante).
- No se acreditó que la infracción fuera de carácter patrimonial.

³³Visible a foja 99 de autos.

- El Partido de la Revolución Democrática actuó de manera eficaz para retirar la propaganda denunciada.
- La propaganda electoral se colocó en un poste de cableado telefónico.
- No existió pluralidad de faltas.
- El medio de ejecución se realizó en una sola modalidad.

Por lo antes expuesto, y con la precisión de que la propaganda ilícita no se retiró de manera oportuna, se considera que la infracción cometida por el citado Instituto Político, por tratarse de una falta leve, las circunstancias de modo tiempo, modo y lugar, en las que se acreditó que no existió reincidencia, ni dolo en su actuar, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una **amonestación pública**.

Cabe señalar que la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad; en consecuencia la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

5. Las condiciones económicas del infractor. Al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, por ser una amonestación pública, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

R E S U E L V E:

PRIMERO Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Carlos Moreno Roque, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-133/2015**.

SEGUNDO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*.

TERCERO. Se impone, al ciudadano **Carlos Moreno Roque** y al **Partido de la Revolución Democrática**, acorde con el considerando noveno de la presente resolución, **amonestación pública**.

CUARTO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido del Trabajo y al Partido Nueva Alianza dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador.

NOTIFÍQUESE: Personalmente, al quejoso y a los denunciados; **por oficio**, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con treinta y dos minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados

Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado; todos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la anterior, forman parte de la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-133/2015, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de treinta de septiembre de dos mil quince, en el sentido siguiente: **“PRIMERO** Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Carlos Moreno Roque, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-133/2015**. **SEGUNDO**. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando. **TERCERO**. Se impone, al ciudadano **Carlos Moreno Roque** y al **Partido de la Revolución Democrática**, acorde con el considerando noveno de la presente resolución, **amonestación pública**. **CUARTO**. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido del Trabajo y al Partido Nueva Alianza dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador.” la cual consta de cincuenta y dos páginas incluida la presente. Conste. -----